



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130022375 DEL 08-04-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20182130016954 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, bajo el número de OPEC 35399 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”

**LA ASESORA DEL DESPACHO DEL COMISIONADO FRIDOLE BALLÉN DUQUE
CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES COMO COMISIONADA,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, en el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, en la Resolución No. CNSC – 20196000021045 de 2019, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. 20182130085025 del 10 de agosto de 2018, la CNSC conformó Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 35399, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER.

La Comisión de Personal del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER., en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673442 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión del elegible que se relaciona a continuación, argumentado las razones que se describen:

“(…)

Empleo OPEC.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Nº DEASPIRANTES	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSEVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
35399	Profesional Universitario Cog. 219 Grado 8	3 (8 elegibles)	4	FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ	1012358312	Las certificaciones de los Contratos de Prestación de servicios de la Secretaría de Ambiente contienen el objeto pero no las funciones.	Solo una certificación tiene funciones

(…)” SIC

Mediante el Auto No. CNSC-20182130016954 del 21-11-2018, la CNSC inició actuación administrativa, misma que fue comunicada al elegible vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2018, y publicada en el sitio Web de la CNSC el 26 del mismo mes y año.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20182130016954 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, bajo el número de OPEC 35399 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...).”

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ:

El señor FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ, en el término estipulado para el efecto, ejerció mediante escrito identificado con radicado No. 20183201052432 del 13-12- 2018, su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

“(...) Que según el artículo 18 del acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2018 la experiencia profesional se encuentra definida así:

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional.*

En este punto es de resaltar que cualquier experiencia profesional aplicaba siempre y cuando se tuviera uno de los siguientes títulos:

Título profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Ambiental, Administración de Empresas Agropecuarias, del núcleo básico del conocimiento Administración. Título Profesional en: Ingeniería Civil, Ingeniería Geológica, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia del núcleo básico del conocimiento Ingeniería Civil y Afines. Título profesional en: Ingeniería Industrial, del núcleo básico del conocimiento Ingeniería Industrial y Afines. Título profesional en: Geología, del núcleo básico del conocimiento Geología, otros programas de Ciencias Naturales. Título profesional en: Geografía del núcleo básico del conocimiento Geografía, Historia. Título profesional en: Ingeniería Ambiental,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20182130016954 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, bajo el número de OPEC 35399 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

Ingeniería Geográfica y Ambiental del núcleo básico del conocimiento Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Título profesional en: Ingeniería Forestal del núcleo básico del conocimiento Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines. Título profesional en: Arquitectura del núcleo básico del conocimiento Arquitectura y Afines. Título profesional en: Enfermería del núcleo básico del conocimiento Ciencias de la Salud. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. (...)

CUARTO: Aprobé en su totalidad las etapas del concurso.

QUINTO: El 10 de agosto de 2018 la CNSC expidió la resolución No. 2018213005025 para proveer tres vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8 la cual quedó en firme el 14 de septiembre de 2018.

SEXTO: El IDIGER expidió la resolución No. 835 del 16 de noviembre de 2018 donde se me nombra en periodo de prueba, la cual yo acepto mediante radicado 2018ER21131 del 23 de noviembre de 2018 a las 9:54 a.m.

SÉPTIMO: El IDIGER yendo en contravía de mis derechos adquiridos y de mis derechos y constitucionales revoca mi nombramiento en periodo de prueba bajo la resolución 864 del 23 de noviembre de 2018, notificado vía correo electrónico el mismo día, a las 4:53 p.m. (...)

CASO CON LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE MI SITUACIÓN EN PARTICULAR Y CONTRA LA MISMA ENTIDAD A LA QUE ME PRESENTÉ AL CONCURSO "IDIGER" (...)

El aspirante hace referencia a la Resolución No. CNSC 20182130157065 del 23-11-2018, señalando que es la misma situación fáctica y jurídica de su caso donde la CNSC rechazó por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del IDIGER, respecto del elegible MANUEL FERNANDO SUÁREZ RIVERA y precisa "(...) ya que la experiencia que se pedía era solamente profesional y la certificación aportada por el participante no determinaba funciones, sino función principal u objeto del cargo desempeñado. (...)"

Igualmente el aspirante señor FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ, transcribe apartes de la resolución referida.

A continuación señala el concursante en su oficio de defensa:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que las certificaciones de experiencia profesional que aporté, para postularme al cargo presentan la misma condición, debido a que establece la función principal u objeto del contrato, cumpliendo de esta manera con el requisito exigido en el artículo 20 del acuerdo 2016100001436 de 2016 (...)"

SOLICITUD DEL ASPIRANTE:

"(...)"

- 1. Que se rechace por improcedente la solicitud de mi exclusión.*
- 2. Que se ordene al IDIGER realizar inmediatamente mi posesión al cargo que me presente (sic) con la Denominación: Profesional Universitario, Grado 8, Código 219, Número OPEC: 35399, según resolución de nombramiento No. 835 del 16 de noviembre de 2018.*
- 3. Advertir al IDIGER la sanción a la cual puede ser acreedora por violar normas de carrera y las cuales están estipuladas en el parágrafo 2 del artículo No. 12 de la ley 909 de 2004. (...)"*

ANEXOS AL ESCRITO DE DEFENSA:

- Resolución No. CNSC 20182130157065 del 23-11-2018.
- Resolución No. 835 del 16 de noviembre de 2018, expedida por el IDIGER, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.
- Oficio en el que se comunica la Resolución No. 835 de 2018, al señor FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ.
- Resolución No. 864 del 23 de noviembre de 2018 por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba.
- Oficio en el que se comunica la resolución 864 de 2018, al señor FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ.

de.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20182130016954 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, bajo el número de OPEC 35399 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

4. CONSIDERACIONES.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, el Despacho pasa a pronunciarse frente a la acreditación de la experiencia exigida para ejercer el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, derivado del presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria por cuanto: "(...) las certificaciones de los Contratos de Prestación de servicios de la Secretaría de Ambiente contienen el objeto pero no las funciones y (...) Solo una certificación tiene funciones. (...)".

Para dicho propósito, se realiza el análisis de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO dentro del plazo señalado en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal invocada por la Comisión de Personal para excluir al aspirante de la Lista de Elegibles para el empleo señalado.

5. REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA EL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 8, OPEC No. 35399:

El empleo señalado, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, con el siguiente perfil:

"Propósito:

Realizar el análisis de la información que se registra en la central de comunicaciones del idiger, para determinar los servicios de respuesta requeridos para la atención de las situaciones de emergencia, calamidad y/o desastre.

Requisitos:

Formación:

Título profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Ambiental, Administración de Empresas Agropecuarias, del núcleo básico del conocimiento Administración. Título profesional en: Ingeniería Civil, Ingeniería Geológica, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia del núcleo básico del conocimiento Ingeniería Civil y Afines. Título profesional en: Ingeniería Industrial, del núcleo básico del conocimiento Ingeniería Industrial y Afines. Título profesional en: Geología, del núcleo básico del conocimiento Geología, otros programas de Ciencias Naturales. Título profesional en: Geografía del núcleo básico del conocimiento Geografía, Historia. Título profesional en: Ingeniería Ambiental, Ingeniería Geográfica y Ambiental del núcleo básico del conocimiento Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Título profesional en: Ingeniería Forestal del núcleo básico del conocimiento Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines. Título profesional en: Arquitectura del núcleo básico del conocimiento Arquitectura y Afines. Título profesional en: Enfermería del núcleo básico del conocimiento Ciencias de la Salud. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia:

Veintiún (21) meses de experiencia profesional.

No se establece aplicación de equivalencias.

Funciones del Cargo:

- *Orientar los requerimientos de atención para cada evento, de acuerdo a sus particularidades, en línea con los protocolos y procedimientos predefinidos, y en concordancia con las competencias misionales de los integrantes del SDGR-CC.*
- *Consolidar, la información transmitida por la Red Distrital de Comunicaciones de Emergencia a fin de mantener un panorama general de estado actual de los eventos gestionados por el SDGR-CC.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20182130016954 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, bajo el número de OPEC 35399 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

- Ejecutar la actualización del registro de incidentes y/o emergencias ocurridas en el Distrito Capital, así como el registro de personas afectadas, daños y pérdidas en bienes, infraestructura y recursos ambientales generados por una situación de emergencia, calamidad y/o desastre, y mantener actualizadas las bases de datos dispuestas a su cargo.
- Activar la Estrategia Institucional de Respuesta (EIR) de la entidad, según las instrucciones del superior inmediato.
- Realizar las acciones que se le asignen en el desarrollo de la coordinación de instancias de actuación para la respuesta, y la articulación de actividades interinstitucionales en el marco de los sistemas de alerta temprana.
- Proporcionar elementos de juicio que contribuyan en la formulación y/o implementación de las propuestas de modificación de políticas, estrategias, instrumentos (o los que se consideren pertinentes), para la gestión de emergencias en Bogotá D.C. "

6. REQUISITO DE EXPERIENCIA ACREDITADO POR EL CONCURSANTE:

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, el concursante FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ, aportó los documentos que según seguido se relacionan:

ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA POR EL ASPIRANTE FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ		
REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Veintiún (21) meses de experiencia profesional.	<p>Documento 1:</p> <p>Corresponde a certificación expedida el 16-02-2017, por RP Computadores Technology en la que se expresa que el señor Fabian Ricardo Guevara Gómez, prestó sus servicios como ingeniero ambiental desde el 17-01-2016 hasta el 18-04-2016 en el diseño e implementación del plan de gestión integral de residuos peligrosos (RESPEL) desarrollando las siguientes actividades: <u>Elaborar el plan de gestión integral de residuos peligrosos -RESPEL, identificación de características de peligrosidad de los RESPEL, capacitación y educación del personal, proveedores y clientes en el manejo, almacenamiento y disposición final de RESPEL, y, garantizar el cumplimiento normativo ante la autoridad ambiental competente DAGMA.</u></p>	<p>Documento 1: VÁLIDO.</p> <p>El documento es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional exigido en la OPEC, como quiera que señala las funciones desempeñadas por el aspirante en el ejercicio de la profesión de ingeniero ambiental, las cuales se han subrayado y claramente expresadas, por tanto este tiempo servido se contabiliza como experiencia profesional.</p> <p>Experiencia: 3 meses</p>
	<p>Documento 2:</p> <p>Corresponde a certificación expedida el 12-02-2016 por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se señala que el señor Fabian Ricardo Guevara Gómez ejecutó el contrato 115 del 15-01-2015, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales de apoyo al diseño del sistema de alertas tempranas ambientales de Bogotá, SATAB, con fecha de inicio el 16 de enero de 2015 y terminación el 15 de enero de 2016.</p>	<p>Documento 2: VÁLIDO.</p> <p>El documento es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC.</p> <p>Experiencia: 12 meses.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20182130016954 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, bajo el número de OPEC 35399 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA POR EL ASPIRANTE FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ		
REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
	<p>Documento 3:</p> <p>Corresponde a certificación expedida el 12-02-2016 por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se señala que el señor Fabian Ricardo Guevara Gómez ejecutó el contrato 086 del 17-01-2014, cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo a la gestión en la ejecución de implementación de la metodología propuesta para la conceptualización de un sistema de alerta tempranas ambientales con fecha de inicio el 20 de enero de 2014 y terminación el 19 de diciembre de 2014.</p>	<p>Documento 3: VÁLIDO.</p> <p>El documento es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC.</p> <p>Experiencia: 9.8 meses.</p> <p>Lo anterior por cuanto el título de Ingeniero Ambiental fue otorgado el 26-02-2014</p>
	<p>Documento 4:</p> <p>Corresponde a certificación expedida el 08-07-2016 por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se señala que el señor Fabian Ricardo Guevara Gómez, ejecuta el contrato 678 de 2016 de prestación de servicios profesionales para el diseño del Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá, por el plazo de tres (3) meses y cuya fecha de inicio es el 20-04-2016, teniéndose como fecha final, la comprendida en la certificación aporta a la convocatoria.</p>	<p>Documento 4: VÁLIDO.</p> <p>El documento es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC.</p> <p>Experiencia: 2.6 meses.</p>
	<p>Documento 5:</p> <p>Corresponde a certificación expedida el 25-01-2017 por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se señala que el señor Fabian Ricardo Guevara Gómez, ejecuta el contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo para el desarrollo del Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá, en su componente de calidad del AIRE; por el plazo de seis (6) meses y cuya fecha de inicio es el 30-08-2016, teniéndose como fecha final, la comprendida en la certificación aporta a la convocatoria.</p>	<p>Documento 5: VÁLIDO.</p> <p>El documento es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC.</p> <p>Experiencia: 4.9 meses.</p> <p>Analizados todos y cada uno de los contenidos de las certificaciones aportadas por el aspirante en el aplicativo SIMO en la oportunidad dispuesta para el efecto, de los Documentos 2, 3, 4 y 5 que corresponden a certificaciones expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, es de señalar que si bien no relacionan funciones como lo manifiesta la Comisión de Personal, del objeto de los contratos que han sido certificados se desprende claramente el ejercicio profesional que ha realizado el aspirante con fecha posterior a su grado como Ingeniero Ambiental, más aún vemos que los servicios prestados según lo certificado tienen contenidos similares a los del propósito y las funciones del cargo y son de carácter profesional como lo señala el mismo objeto de los contratos.</p> <p>Conforme a lo anterior, de manera alguna puede desconocerse, la prestación de los servicios certificados y que los mismos son profesionales y totalmente válida la experiencia como profesional, ante la exigencia de los requisitos</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20182130016954 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, bajo el número de OPEC 35399 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA POR EL ASPIRANTE FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ		
REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
		mínimos establecidos para el cargo al que concursó el aspirante, como se señalará más adelante en esta Resolución.
	TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL.	32.6 MESES

Al respecto es preciso señalar, que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**" (subrayado y resaltado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que:

"[...]

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En segundo término, el Decreto 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, dispone, lo siguiente:

"[...]

ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona **y las competencias requeridas para llevarlas a cabo**, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las **competencias laborales, funciones y requisitos** específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

[...]

ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

[...]

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder

de.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20182130016954 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, bajo el número de OPEC 35399 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”

funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

[...]

ARTÍCULO 11. Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pênsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

Adicionalmente, el Decreto 785 de 2005 señala de manera contundente para este análisis, en el séptimo (7º) inciso lo siguiente:

[...]

*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y **Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional** o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...)*

En concordancia, el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12-08-2016, denominado "DEFINICIONES", sobre la experiencia indicó:

[...]

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

*Para efectos del presente **Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional**, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.*

[...]

Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.* *Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

[...]" (Subrayado y resaltado extratexto)

Con fundamento en las normas citadas, y atendiendo que la convocatoria 431 de 2016, de acuerdo con la oferta registrada por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, en la OPEC No. 35399 para el empleo de Profesional Universitario código 219 grado 8, en el que se señala claramente que la experiencia exigida para ejercer el cargo es de **“Veintiún (21) meses de experiencia profesional.”**, no exigiendo que fuera profesional relacionada, precisamente conforme a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y al contenido funcional del cargo, tal y como quedó señalado en el cuadro - **REQUISITO DE EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL CONCURSANTE**, se establece que el señor FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ, acredita un total de **32.6** meses de experiencia profesional, y la exigida en la convocatoria es de veintiún (21) meses, por lo cual cumple con la experiencia mínima establecida para el cargo al que concursa.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ de la Lista de Elegibles adoptada y conformada para el empleo en mención, ni del proceso de selección de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital, al aspirante FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20182130016954 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, bajo el número de OPEC 35399 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

En cuanto a la solicitud que hace el aspirante en su escrito de defensa, en el sentido que se ordene al IDIGER realizar la posesión en el cargo de Profesional Universitario, Grado 8, Código 219, número OPEC: 35399, se manifiesta que la presente decisión igualmente será notificada al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, con el propósito que esta entidad, en ejercicio de su facultad nominadora respecto de los cargos de su planta de personal, disponga el nombramiento en periodo de prueba del aspirante FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ, conforme a lo dispuesto en la parte resolutoria y en las normas legales que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, la Asesora del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque de conformidad con la asignación de funciones comprendida en la Resolución No. CNSC – 20196000021045 de 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la lista de elegibles adoptada y conformada por la Resolución No. 20182130085025 del 10 de agosto de 2018, ni del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA No.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
4	1012358312	FABIAN RICARDO	GUEVARA GÓMEZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor FABIAN RICARDO GUEVARA GÓMEZ al correo electrónico frguevarag@gmail.com reportado en el aplicativo SIMO, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Dra. Mónica Rubio Arenas, Subdirectora Corporativa y Asuntos Disciplinarios del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, al correo mrubio@idiger.gov.co y al Presidente de la Comisión de Personal de la misma entidad, Dr. Francis Hernando Moreno al correo comisiondepersonal@idiger.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 08 de abril de 2019

Claudia L. Ortiz C.

CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA

Asesora del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque
Con asignación de algunas funciones como Comisionada

X

MaryLuz Martínez Cruz

Proyectó: MaryLuz Martínez Cruz

Revisó y ajustó: Eduardo Avendaño Y Miguel Ardila

Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina / Clara P. *pe.*